

FRANQUEO
CONCERTADO

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA
LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3.75 Pesetas.
	Seis	7.50 »
	Un año.....	15.00 »
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4.00 »
	Seis	8.00 »
	Un año.....	16.00 »

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

circular núm. 308.

El Excmo. Sr. Director general de Seguridad en telegrama circular fecha de ayer, me dice lo que sigue:

«Según comunica Ministerio Estado, acuerdo celebrado entre España y Suiza 15 Octubre 1922, sobre supresión visado pasaportes entre españoles se dirijan a Suiza y los suizos que se dirijan a España, no comprende y deberán ser visados pasaportes de obreros de una u otra nación, que efectúen viaje con el fin de trabajar, por lo que me permito rogar a V. E. que al solicitarse alguno para ir a Suiza se indique a interesados que el incumplimiento de la obligación en que se hallan les ocasionará molestias o dificultades y en algunos casos la expulsión de dicha Nación, rogando asimismo ordene funcionarios encargados revisión de pasaportes puntos fronterizos exijan obreros suizos al entrar en España traigan debidamente visado su pasaporte.»

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento.
Soria 5 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
JOSE MARTINEZ OTEIZA

circular núm. 309.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Molinos de Duero para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquel término municipal con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 4 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
JOSE MARTINEZ DE OTEIZA.

circular núm 310.

Con esta fecha autorizo al Alcalde de Ciria para que, con sujeción estricta a lo determinado en los artículos 41 y 42 de la vigente ley de Caza y reglamento dictado para su ejecución, pueda emplear la estricnina en aquel término municipal, con el fin de extinguir los animales dañinos que merodean por el mismo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, debiendo publicar los oportunos bandos los Sres. Alcaldes del pueblo en que ha de tener lugar el envenenamiento y de los colindantes, en evitación de posibles desgracias.

Soria 4 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
JOSE MARTINEZ OTEIZA.

circular núm. 311.

Según me comunica el Sr. Alcalde de Duruelo, se halla recogida en dicha localidad una res vacuna de las señas que a continuación se expresan.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla, dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido dicho

plazo se procederá por la Alcaldía de Duruelo a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 4 de Diciembre de 1923.

El Gobernador,
JOSE MARTINEZ OTEIZA.

Señas,

Una novilla, edad sobre un año, con hendiduras en ambas orejas.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR.

REAL DECRETO.

Habiendo regresado de Roma con el Jefe del Gobierno Presidente del Directorio militar, a propuesta del mismo,

Vengo en disponer que el Contralmirante D. Antonio Magaz y Pers, Marqués de Magaz, cese en el desempeño de las funciones de Jefe del Gobierno que le fueron encomendadas por Mi decreto de 14 de Noviembre próximo pasado.

Dado en Palacio a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.
—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 5 de Diciembre.)

REAL ORDEN CIRCULAR.

Ilmo. Sr. En vista de las diferentes peticiones que se elevan a este Directorio por distintos Ministerios, solicitando se excluya a ciertas oficinas y personal de la Real orden circular de 6 del corriente (Gaceta del 7), referente a horas extraordinarias y trabajos de destajo:

Considerando que uno de los fundamentos de las peticiones es la existencia de gran trabajo, al cual no se puede atender con la labor diaria actual:

Considerando que la idea que presidió a la redacción de la Real orden de 10 de Noviembre (Gaceta del 11) sobre asistencia de los funcionarios públicos a la oficina, tué la de conceder esa disminución de horas de

oficina siempre que el trabajo pendiente y las necesidades del servicio lo consintieran, y que la ley y reglamento de Funcionarios civiles de la Administración del Estado dispone que la asistencia de los funcionarios a la oficina sea de seis horas, como *mínimum*,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer lo siguiente, como aclaración e interpretación concordantes de las dos Reales ordenes citadas anteriormente:

1.º Las horas de asistencia de los funcionarios públicos a la oficina podrá ser la de seis, que determina la ley y reglamento de Funcionarios civiles, siempre que la acumulación del trabajo lo exija, en cuyo caso los Jefes de las Dependencias harán la propuesta correspondiente al Encargado del despacho, quien resolverá según las necesidades del servicio, a no ser que con una posible alteración de las plantillas de esa y otras oficinas del mismo Departamento pueda atenderse al despacho sin establecer diferencia de trabajo para los funcionarios ni mayor gasto.

2.º En las peticiones para horas extraordinarias y trabajos a destajo ha de hacerse distinción entre funcionarios y obreros del Estado, pues éstos deben siempre asistir a sus fábricas, talleres, etc., las horas de jornada laboral que marquen sus respectivos reglamentos.

3.º No se cursarán ni concederán autorizaciones para horas extraordinarias y trabajos a destajo sin que previamente se haya llegado al límite máximo de seis horas de trabajo ordinario que la ley y reglamento de Funcionarios civiles preceptúa para éstos, o al de la jornada laboral ordinaria para el caso de los obreros.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.—El Jefe del Gobierno en funciones, EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Señor...

(Gaceta del día 30 de Noviembre)

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de 9 del corriente del Encargado del despacho del Ministerio de Instrucción pública, solicitando quede exceptuado de la Real orden de 6 del corriente, relativa a horas extraordinarias y trabajos a destajo, el Negociado de Personal de su Departamento y que puedan continuar percibiendo la gratificación que actualmente tienen asignada los que en él prestan servicio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Directorio militar, ha tenido a bien disponer que de la Real orden de 6 del corriente, relativa a horas extraordinarias y trabajos a destajo, no está excluido el Negociado de Personal del Departamento de Instrucción pública, que habrá de someterse a lo preceptuado en esa Real orden y en la de fecha de hoy, que la aclara e interpreta.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 29 de Noviembre de 1923.—El Jefe encargado del despacho, EL MARQUÉS DE MAGAZ.—Señor Jefe encargado del despacho del Departamento de Instrucción pública y Bellas Artes.

(Gaceta del día 30 de Noviembre.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA

Suministros hechos a las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comisión provincial, con asistencia del Sr. Jefe Administrativo militar de esta provincia, ha señalado los siguientes precios a los artículos que a continuación se expresan:

	Pesetas	Cts.
Ración de pan de 700 gramos.....	0	37
Id. de cebada de 4 kilogramos.....	1	57
Id. de paja de 6 id.....	0	42
Litro de aceite.....	2	08
Id. de petróleo.....	1	81
Kilogramo de carbón.....	0	25
Id. de leña.....	0	07

Lo que se inserta en el Boletín oficial para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, y puedan cumplir por su parte con lo que previene el Real decreto de 5 de Noviembre de 1848.

Soria 29 de Noviembre de 1923.—El Vicepresidente, Higinio Ruiz.—P. A. de la C. P.—El Secretario, José Gacho.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Legitimación de la propiedad de terrenos roturados. Anuncio.

La Presidencia del Directorio militar, con fecha primero del corriente mes, ha publicado el Real decreto siguiente:

«A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los que con anterioridad a este decreto vengan poseyendo, por sí o por sus causahabientes, terrenos por ellos roturados, cercados, edificados o transformados en explotaciones agropecuarias o forestales, pertenecientes al Estado o de propios o comunes de los pueblos, podrán legitimar la posesión, adquiriéndolos en plena propiedad, si lo solicitan de la Delegación de Hacienda de la provincia respectiva dentro del plazo de un año, a contar desde la publicación de este Real decreto, y abonar el justo precio que tuvieren los mencionados terrenos en la época de la ocupación, precio que fijarán los funcionarios técnicos designados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º Para legitimar la propiedad de extensión que no exceda de tres hectáreas de cabida, bastará acreditar en debida forma la posesión previa, continua durante un año y un día. Para cabidas mayores será preciso acreditar otro año anterior de posesión por cada

hectárea, hasta llegar a diez hectáreas, que es el máximo cuya legitimación se concede. Los indicados plazos no podrán contarse nunca desde fecha posterior a la de este Real decreto.

Art. 3.º Se exceptúan de la aplicación del presente Real decreto:

Primero. Los terrenos comprendidos dentro de los montes declarados o pendientes de declaración de utilidad pública acerca de los cuales dictaminó el Ministerio de Fomento que no conviene autorizar su legitimación.

Segundo. Los que se hallen bajo la dependencia de la Junta de Colonización y Repoblación interior.

Tercero. Los de la dehesa de Castilseras.

Cuarto. Las roturaciones efectuadas en las vías pecuarias, descansaderos y abrevaderos.

Art. 4.º Los poseedores de terrenos a que se contrae el artículo 1.º no podrán acogerse a los beneficios de este Real decreto en los siguientes casos:

a) Cuando el terreno no se haya destinado al cultivo agrario, a la formación de prados artificiales o arrozales o a repoblación forestal.

b) Cuando las roturaciones interrumpían servidumbres de paso, fuentes o abrevaderos de interés público.

Sin embargo, podrán legitimarse las roturaciones que se hallen en terrenos gravados con servidumbre de paso, siempre que sea posible variar el trazado de éstas en forma tal que ni el nuevo recorrido ni la nueva pendiente influyan sensiblemente en las condiciones del tráfico.

También podrán ser legitimadas las roturaciones efectuadas en terrenos donde existan servidumbres de aguas constituidas por fuentes o abrevaderos, siempre que se deje libre el aprovechamiento de las aguas con la consiguiente servidumbre que gravará sobre la finca.

Los gastos de rectificación de las servidumbres de paso serán de cuenta de los legitimadores, y la apreciación de las condiciones que justifiquen la posibilidad y conveniencia de legitimar las roturaciones comprendidas en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, se realizará por los funcionarios técnicos a que se refiere el artículo 1.º, previo informe favorable del Ayuntamiento o del Consejo provincial de Fomento respectivos.

Art. 5.º El pago del precio de los terrenos legitimados se verificará por anualidades en el plazo de diez años. Los que efectúen el pago al contado disfrutarán de los beneficios señalados en las leyes desamortizadoras, y los que dejen de efectuar los pagos en los plazos señalados sufrirán las penalidades en las mismas determinadas.

Cuando los terrenos legitimados pertenezcan a los propios o comunes de los pueblos, percibirán éstos el 80 por 100 de la tasación

y el Estado el 20 por 100 restante, a menos que se trate de dehesas boyales o montes de aprovechamiento común por los que se haya satisfecho el dicho 20 por 100, en cuyo caso el importe íntegro de la tasación será percibido por los Ayuntamientos respectivos.

Los legitimadores que no tuviesen amilladas sus roturaciones para el pago de la contribución territorial deberán satisfacer en cinco plazos anuales y sin recargo alguno, la que corresponda al tiempo en que vengan poseyendo el terreno con anterioridad a la legitimación, pero sin que dicho tiempo pueda computarse por un período superior a cinco años.

Art. 6.º Cuando un roturador, por su estado de pobreza, no pueda satisfacer el importe de la tasación de la parcela por él poseída, podrá legitimar la posesión de la misma con sujeción a las condiciones siguientes:

a) Se acreditará previa y debidamente el estado de pobreza.

b) La parcela legítimable tendrá como máximo la extensión de una hectárea.

c) Se impondrá al legitimador un canon redimible equivalente a la renta del 2 por 100 anual del capital en que se valore la parcela.

Art. 7.º Los adquirentes de terrenos de propios o comunales por cesión indebida de los Ayuntamientos o Juntas administrativas podrán legalizar la posesión de dichos terrenos con arreglo a las condiciones siguientes:

Primera. Que el precio de adquisición se halle conforme con el que fije el perito nombrado por la Hacienda.

Segunda. Que el total importe de la venta haya tenido ingreso efectivo en arcas municipales.

Tercera. Que los Ayuntamientos hayan ingresado o ingresen en arcas del Tesoro el 20 por 100 del importe de la enajenación, a no ser que este 20 por 100 hubiese sido satisfecho anteriormente a consecuencia de la excepción de venta en concepto de dehesas boyales o de aprovechamiento común de los terrenos correspondientes.

Cuarta. Que los adquirentes satisfagan la contribución territorial en la forma prevista en el artículo 5.º

Art. 8.º En el caso de que no se hayan cumplido las condiciones segunda y tercera del artículo anterior, podrán los compradores o sus causahabientes legitimar la posesión de los terrenos ilegalmente cedidos por un Ayuntamiento o Junta administrativa, siempre que se ingrese el precio del terreno vendido, tasado éste por el perito de la Hacienda, o la diferencia entre tal precio y el que los compradores hubiesen abonado a la entidad vendedora, todo ello en la forma establecida en las dichas condiciones segunda y tercera antes aludidas.

Los compradores que se estimen perjudicados a causa de no haberse cumplido las

repetidas condiciones segunda y tercera, podrán recurrir ante los Tribunales ordinarios para exigir de la Administración municipal la reparación de los perjuicios que ésta les hubiese causado.

Art. 9.º Transcurrido el plazo concedido por este Real decreto para acogerse a sus beneficios, los Delegados de Hacienda cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se giren visitas a los pueblos en cuyos términos existan roturaciones, a fin de que las entidades propietarias de los terrenos respectivos se incauten de éstos o entablen las correspondientes acciones reivindicatorias, velando los Ayuntamientos respectivos por la conservación de los bienes de propios y la integridad de los terrenos cuya posesión no haya sido legitimada.

Art. 10. Los Ayuntamientos, y en su caso las Juntas administrativas, previa propuesta al Ministerio de Hacienda, informe de los Consejos provinciales de Fomento y con la aprobación de la Superioridad, podrán acordar, con respecto a los terrenos que les sean propios y que no hayan de ser legitimados con arreglo a los artículos anteriores, su cesión a los vecinos cabezas de familia que lleven más de cuatro años de residencia en el término municipal respectivo y que no estuviesen en posesión arbitraria de terrenos comprendidos en el artículo 1.º o no alcanzase la posesión legítimable una extensión de una hectárea.

La cesión a que se contrae el presente artículo no podrá pasar de una hectárea o de la cantidad de terreno necesario para completarla. Quedará sujeta a las mismas condiciones y excepciones para la adquisición y el pago señalados en este decreto para la legitimación y tendrá que ser solicitada dentro del mismo término improrrogable de un año, contado desde la publicación del Reglamento.

Los Ayuntamientos o las Juntas adoptarán o no libremente el acuerdo de otorgar la cesión autorizada en este artículo; pero cuando su acuerdo sea afirmativo tendrá que aplicarse en favor de todos y cada uno de los vecinos que reuniendo las circunstancias mencionadas, lo solicitaren. Cuando la extensión de los terrenos libres y susceptibles de cesión no permitiera esta generalidad de beneficios, no podrá llevarse a efecto el acuerdo del Ayuntamiento o Junta administrativa, sin perjuicio de que les continúen atribuidas a aquéllos las facultades del artículo 85 de la ley Municipal.

Art. 11. El Ministerio de Hacienda dictará el correspondiente Reglamento para la aplicación de este decreto dentro del plazo de dos meses.

Dado en Barcelona a primero de Diciembre de mil novecientos veintitres.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

Lo que se hace público por medio de este

periódico oficial, para conocimiento de los Sres. Alcaldes y Juntas administrativas, y del público en general.

Soria 6 de Diciembre de 1923.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

COLEGIOS ELECTORALES

Designación de locales en donde se han de celebrar las elecciones durante el año 1294, que se publica en el *Boletín oficial*, en cumplimiento de lo que dispone el art. 22 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Relación que se cita.

Barcones.—Escuela pública de niños.

Ciria.—Idem.

Alcozar.—Escuela pública de niñas.

Serón de Najima.—Idem.

Borobia.—Idem.

Vildé.—Escuela de ambos sexos.

La Mallona.—Idem.

Fuentelarbol.—Idem.

Santa Cruz.—Idem.

Torre Vicente.—Idem.

Valtajeros.—Idem.

Cirujales del Río.—Idem.

Blacos.—Idem.

Hinojosa del Campo.—Idem.

Aguaviva de la Vega.—Idem.

Villanueva de Gormaz.—Idem.

Ledesma de Soria.—Idem.

Trévago.—Idem.

Sauquillo de Boñices.—Idem.

Villar del Río.—Idem.

Velilla de Medina.—Escuela pública.

Ituro.—Idem.

La Muedra.—Idem.

Sarnago.—Idem.

Cuellar (Ausejo).—Idem.

Tardesillas.—Idem.

Frechilla de Almazán.—Idem.

Ayuntamientos.

CASTILLEJO DE ROBLEDO.

Por dimisión voluntaria del que las desempeñaba, se hallan vacantes las plazas de Inspector de higiene y sanidad pecuaria e inspección de carnes y pescados de esta localidad y su término municipal, con el sueldo o haber anual de 365 pesetas cada una, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal.

Asimismo se halla vacante la plaza de asistente veterinaria de la misma, con el sueldo o haber anual de cuatro celeminas de trigo por cada una caballería existente en el término municipal, previniendo que el número de éstas asciende aproximadamente a unas 400, y cuya cantidad será cobrada por el profesor Veterinario en el mes de Septiembre de cada año, y más lo que produzca el harraje correspondiente a las caballerías mayores.

Los señores profesores Veterinarios que se crean aptos y opten por las indicadas plazas, presentarán sus solicitudes debidamente reintegradas ante esta Alcaldía en el término de quince días, a contar del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, pues pasado dicho plazo se proveerán.

Castillejo de Robledo 29 de Noviembre de 1923.—El Alcalde, Demetrio del Pozo.

SALDUERO.

En virtud de no haberse presentado solicitud de petición de préstamo al capital del pó-

aito de este pueblo, que consiste en 681'29 pesetas, despues del auuncio en el Boletín oficial de la provincia; nuevamente y por tiempo de 15 días, contados desde el siguiente al en que aparezca el presente inserto en dicho Boletín, se admiten solicitudes de préstamo, bien en esta Alcaldía ó en la Sección provincial.

Salduero 1.º de Diciembre 1923.—El Alcalde, Cándido Benito.

FUENTEPINILLA.

Por la presente se cita y emplaza al vecino de Oncala, Pablo Barrero Marin, cuyo actual paradero se desconoce, para que en el plazo de 15 días, a contar desde la inserción de esta cédula en el Boletín oficial de la provincia comparezca en esta Alcaldía ha hacer efectiva en papel de pagos al Estado, la multa de 100 pesetas que le ha sido impuesta por el Sr Ingeniero Jefe del Distrito forasatal, en el expediente que se le sigue por pastar 1.000 cabezas de ganado lanar en el monte Robledal de Osona el día 14 de Octubre próximo pasado, e ingresar en areas municipales otras 100 pesetas por indemnizaciones; advirtiéndole que de no verificarlo le pararán mayores perjuicios.

Fuentepinilla 2 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Valentin Muñoz.

ESTERAS DE MEDINA.

Existiendo en la caja del pósito municipal de este pueblo la cantidad de 2.506'93 pts., se hace público por media del presente, a fin de que euantas personas deseen recibir en concepto de préstamo alguna cantidad, presenten sus solicitudes en forma legal en la Sección de pósitos de la provincia o al Sr. Alcalde de esta localidad en término de diez días, contados desde que aparezca inserto en el Boletín oficial el presente anuncio; advirtiéndole que toda solicitud ha de ir extendida en papel de diez céntimos.

Esteras de Medina 2 de Diciembre de 1923.—El Alcalde, Felix del Amo.

JUNTAS MUNICIPALES DEL CENSO ELECTORAL

Continuación.

Para cumplir lo dispuesto en la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, y según resulta de las certificaciones remitidas a este Gobierno civil, han sido designados como vocales y suplentes para constituir las respectivas Juntas municipales del Censo electoral de los pueblos que se expresan, durante el próximo período de vida legal de dichas corporaciones, los individuos que se relacionan a continuación:

Fuentegeimes.—Vocales: Julian Perez Ortega, concejal; Dionisio Contrera Casado, ex-juez; Juan Pascual Matamala y Francisco Martinez Moreno, contribuyentes. Suplentes: Ignacio Contrera Ranz, concejal; Matias Perez Iglesias, ex-juez; Martiniano Pascual Ortega y Policarpo Poza Anton, contribuyentes.

Tajahuerce.—Vocales: German Garcia Muñoz, concejal; Apolinar Dominguez Borobio, ex-juez; Valentin Perez Dominguez y Manuel Calonge Aguado, contribuyentes; Demetrio Calonge Calabia, jornalero. Suplentes: Indalecio Martinez Vallejo, concejal; Nicasio Garcés Calonge, ex-juez; Casto Garcia Morón y Antonino Garcia Muñoz, contribuyentes; Vicente Garcia Delso, jornalero.

Yelo.—Vocales: Felipe Dolado Cosin, concejal; Mariano Cosin Fernandez, ex-juez; Narciso Dolado Cosin y Policarpo Matamala Garcia, por territorial; Agustin Bartolomé Salces y Marcelino Sanz Laloma, por industrial. Suplentes: Domingo Latorre Matamala, concejal, Pe-

dro Torrejón Valladares, ex-juez; Leonardo Fernandez de Marco y Gregorio de Miguel Matamala, por territorial.

Moron de Almazán.—Vocales: Tiburcio Arribas Gutierrez, concejal; Pedro Jimenez Jimenez, ex-juez; Manuel Tabernero Moreno y Gregorio Huerta Machin, por territorial; Felix Jimenez Egido y Juan Antonio Regado Valtueña, por industrial. Suplentes: Donato Jimenez Peña, concejal; Vicente Valtueña Garcia, ex-juez; Basilio Gallego Regaño y Martin Garcia Lapeña, por territorial; Marcelino Bartolome Martinez y Dario Valtueña Tabernero, por industrial.

Valdeprado.—Vocales: Blas Blanca Jimenez, concejal; Gumersindo Izquierdo Ruiz, ex-juez; Isidoro Jimenez Ruiz y Cleto Pascual Miguel, por territorial. Suplentes: Francisco Jimenez Perez, concejal; Victoriano Pascual Miguel, ex-juez; Manuel Blanco Jimenez y Dionisio Izquierdo Herrero, por territorial.

Torrearévalo.—Vocales: Bonifacio del Santo Sanz, concejal; Ignacio Martinez Sanz, ex-juez; Eulogio del Santo y del Santo y Andres Sanz Garcia, por territorial. Suplentes: Juan Martinez Alcalde, concejal; Antonio Garcia del Santo, ex-juez; Felix del Rio Campos y Julian del Rio Bravo, por territorial.

Santa Cruz de Yanguas.—Vocales: Juan del Pozo Ochoa, concejal; José Ruiz Vicioso, ex-juez; Cándido Lozano Hernando y Julian de Orte Lozano, por territorial. Suplentes: Bernardino Vitoria Hernando, concejal; Vicente Blazquez Lozano, ex-juez; Ruperto Diago Valdecantos y Atanasio Garcia Sanz, por territorial.

Aguaviva de la Vega.—Vocales: Cayo Pascual Lopez, concejal; Ambrosio Santos Crespo, ex-juez; José Jimenez Crespo y Miguel Garcia Gil, contribuyentes. Suplentes: Lino Jimenez Sevilla, concejal; Tomás Pascual Chamarre, ex-juez; Serafin Ballano Perez y Pedro Santos Crespo, contribuyentes.

Renieblas.—Vocales: Cipriano Alvarez Garcia, concejal; Esteban Lazaro Anton, ex-juez; Vicente Sanz del Rio y Pantaleón Palomar Garcia, por territorial; Pablo Sanz Borobio y Luciano la Orden Jimeno, por industrial. Suplentes: Gonzalo Perez de Diego, concejal; Lucio de Diego Anton, ex-juez; Francisco Tarancon Borque y Clemente Garcia Ortega, por territorial; Manuel Losada Gonzalez, por industrial.

Cueva de Agreda.—Vocales: Julian Marin la Orden, concejal; Bernabe Ruiz Jimenez y Pedro Martinez Aranda, contribuyentes. Suplentes: Toribio Marquina la Orden, concejal; José Serrano Escribano y Victor Martin Martinez, contribuyentes.

Aldealpozo.—Vocales: Mannel Ojuel Laseca, concejal; Facundo Peña Ojuel, ex-juez; Agustin Hernandez Gomez y Basilio Millán Garcia, por territorial; Francisco Enciso la Llana y Angel Diez Millán, por industrial. Suplentes: Tito Garcia Zamora, concejal; Julian Diez Cacho, ex-juez; Conrado Diez Enciso y Luis Enciso Orte, por territorial; Dionisio Bados Cacho y Eusebio Anton Blasco, por industrial.

Tañiñe.—Vocales: Diego Pérez Palacios, concejal; Elias Pascual Lozano, ex-juez; Anton Jimenez Crespo y Tomás Jimenez Crespo, por territorial. Suplentes: Florencio Redondo Santolaya, concejal; Braulio Perez Regadera, ex-juez; Apolinar Garcia Santolaya y Abdon Palacios Palacios, por territorial.

Bretún.—Vocales: Manuel Miguel Laguna, ex-juez; Vicente Marin Verguizas, concejal;

Jorge Jimenez Blazquez, Migual Verguizas Martinez y Jorge Palacios Hernandez, mayores contribuyentes. Suplentes: Faustino Cambara Lopez, ex-juez; Felix Mozún Saenz, concejal; Florentino Blanco Martinez, Dionisio Jimenez Blazquez y Pedro Miguel Ruiz, mayores contribuyentes.

Langa de Duero.—Vocales: Antonino de Blas Carrasco, concejal; Malaquias Pascual Ortega, ex-juez; Clemente Lafuente Perez y Pedro Perez Illana, por territorial; Tomás Onrubia Garcia y Miguel Sanza Aranda, por industrial. Suplentes: Vicente Santos Arrabal, concejal; Faustino de Vicente Cabeza, ex-juez; Constantino de Pablo Ortiz y Lorenzo Garcia Carrasco, por territorial; Enrique Lerma Esteban y Benjamin Alonso Sanchez, por industrial.

Arévalo de la Sierra.—Vocales: Florencio Ojuel Martinez y Quirico Lerma Matute, por territorial; Hermenegildo Arévalo Martinez, concejal; Evaristo Garcia y Garcia, ex-juez. Suplentes: Saturnino Heras Sanz y Apolinar Sanz Garcia, por territorial; Simeón Ramirez Martinez, concejal; Victoriano del Rio Ramirez, ex-juez.

El Royo.—Vocales: Lucio Larrad Delgado, concejal; Vicente Jimenez Latorre y Timoteo Latorre Rodrigo, por territorial; Dionisio Gracia Antéparo y Juan Sanz Yanguas, por industrial. Suplentes: Felipe Jimenez Brieva, concejal; Elias Garcia Sanz y Dionisio Miguel Durán, por territorial, Emeterio Romero Delgado y Balbino Delgado Gomez, por industrial.

Somaen.—Vocales: Isidoro Estéban Pascual, ex-juez; Julian Aguilár Herguido, concejal; Miguel Pascual Martinez y Gabriel Martinez Garcia, contribuyentes. Suplentes: Sebastian Martinez Garcia, ex-juez; Pedro Lorrio Martinez, concejal; Benito Pascual Pascual y Francisco Ibañez Casado, contribuyentes.

Duruelo.—Vocales: Felipe Pascual Rubio, ex-juez; Angel Herrero Olalla y Luciano Vicente Herrero, por territorial; Angel Moreno Garcia y Jose Heras Abad, por industrial; Cecilio Albina Albina, concejal. Suplentes: Damaso Pascual Pascual, ex-juez; Santiago Martin Pascual y Francisco Vicente Martin, por territorial; Eduardo Martin Albina e Hipolito Hernandez Pascual, por industrial; Jose Garcia Lopez, concejal.

Las Fraguas.—Vocales: Paulino Gonzalez Gonzalez, ex-juez; Vicente Nuñez Gonzalez, concejal; Deogracias Soria Izquierdo y Vicente Gonzalez Aldea, por territorial; Claudio Verde Soria, por industrial. Suplentes: Gabino Aldez Soria, concejal; Ildefonso Gonzalez Lopez, ex-juez; Abdón Aldea Gonzalez y Cesareo Gonzalez Gonzalez, por territorial; Vicente Soria Lopez, por industrial.

Villanueva de Gormaz.—Vocales: Julian Caatillo Perez y Julian Caivo Alcoceba, contribuyentes; Francisco de Mingo Poza, ex-juez, y Pedro Hernando Alonso, concejal. Suplentes: Bernardino Andrés Alcoceba y Raimundo Hergueta Alcoceba, contribuyentes; Juan Arriba Anton, ex-juez, y Timoteo Crespo Gregorio, concejal.

Molinos de Duero.—Vocales: Gaspar Martinez, concejal; Mariano Perez, ex-juez; Robustiano Cornejo y Gregorio Martinez, contribuyentes, y Aureliano Perez, por industrial. Suplentes: Higinio Rodriguez, concejal; Donato Martin, ex-juez; Fernando Rincon y Julian Vera, contribuyentes, y Pompeyo Perez, por industrial.

(Se continuará.)